

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2427-1PO3-11

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma los artículos 77 bis 5, 77 bis 9 y 77 bis 37 de la Ley General de Salud.
2. Tema de la Iniciativa.	Salud.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Carlos Alberto Ezeta Salcedo.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PVEM.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	06 de septiembre de 2011.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	06 de septiembre de 2011.
7. Turno a Comisión.	Salud.

II.- SINOPSIS
<p>Otorgar competencia a los gobiernos de los estados y del Distrito Federal, para el suministro de medicamentos y agentes terapéuticos, los cuales serán surtidos a los beneficiarios en las farmacias que dispongan del régimen estatal de protección social en salud. En caso de que por cualquier circunstancia las farmacias designadas no cuenten con el abasto suficiente para el surtimiento de las recetas, las comisiones estatales y del Distrito Federal de Protección Social en Salud, deberán prever lo necesario para que a los beneficiarios se les proporcionen vales o tarjetas canjeables por medicamentos en farmacias públicas o privadas.</p>

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI y XXX del artículo 73, en concordancia con el artículo 4° párrafo tercero, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Se recomienda incluir el título de la Iniciativa con Proyecto de Decreto.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de fracciones que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY GENERAL DE SALUD	<p>Proyecto de decreto.</p> <p>Decreto</p> <p>Decreto que reforma los artículos 77 Bis 5, 77 Bis 9 y 77 Bis 37 de la Ley General de Salud</p> <p>Artículo Primero. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 77 Bis 5, inciso b), fracción I, de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 77 Bis 5. ...</p> <p>B) ...</p> <p>I. Proveer los servicios de salud en los términos de este título, disponiendo de la capacidad de insumos y el suministro de medicamentos necesarios para su oferta oportuna y de calidad.</p> <p>El suministro de medicamentos y agentes terapéuticos serán surtidos a los beneficiarios en las farmacias que para tal efecto disponga el régimen estatal de protección social en salud. En caso de que por cualquier circunstancia las farmacias designadas no cuenten con el abasto suficiente para el</p>
<p>Artículo 77 bis 5.- ...</p> <p>A) ...</p> <p>I a XVII. ...</p> <p>B) Corresponde a los gobiernos de los estados y el Distrito Federal, dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales:</p> <p>I. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	

II a IX. ...

Artículo 77 bis 9.- ...

...

La acreditación de la calidad de los servicios prestados deberá considerar, al menos, los aspectos siguientes:

I a VI. ...

VII. Prescripción y surtimiento de medicamentos, y

VIII. ...

No tiene correlativo

surtimiento de las recetas, las comisiones estatales y del Distrito Federal de Protección Social en Salud, deberán prever lo necesario para que a los beneficiarios se les proporcionen vales o tarjetas canjeables por medicamentos en farmacias públicas o privadas.

Artículo Segundo. Se modifica el numeral VII del artículo 77 Bis 9 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 77 Bis 9. ...

...

I. a VI. ...

VII. Prescripción y surtimiento completo y oportuno de medicamentos.

En caso de que por cualquier circunstancia las farmacias designadas no cuenten con el abasto suficiente para el surtimiento de las recetas, deberán sujetarse al procedimiento que las comisiones estatales y del Distrito Federal de Protección Social en Salud hayan establecido para dotar a los beneficiarios con vales o tarjetas canjeables por medicamentos en farmacias públicas o privadas.

Artículo 77 bis 37.- Los beneficiarios del Sistema de Protección Social en Salud tendrán además de los derechos establecidos en el artículo anterior, los siguientes:

I a III. ...

IV. Recibir los medicamentos que sean necesarios y que correspondan a los servicios de salud;

V a XVI. ...

Artículo Tercero. Se modifica el numeral IV del artículo 77 Bis 37 de la Ley General de Salud para quedar como sigue

Artículo 77 Bis 37. ...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. Recibir los medicamentos que sean necesarios y que correspondan a los servicios de salud; **Cuando no exista la posibilidad de recibirlos de manera directa, las comisiones estatales y del Distrito Federal de Protección Social en Salud, los surtirán mediante mecanismos alternos implementados en cada entidad, a través de vales o tarjetas canjeables en farmacias cercanas al domicilio del derechohabiente.**

VIII. Artículos Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. A partir de la entrada en vigor del presente decreto y en los años subsiguientes, la Secretaría de Salud, a través del Consejo Nacional de Protección Social en Salud, incluirá en su

	<p>informe anual de actividades un anexo sobre su situación financiera, así como aquella que guarda el abastecimiento de medicamentos en las farmacias de los regímenes estatales de protección social en salud.</p> <p>Tercero. En un plazo máximo de 60 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente decreto, la Comisión Nacional de Protección Social en Salud deberá establecer las disposiciones de carácter general a que hace mención el párrafo segundo del artículo 77 Bis, inciso B, fracción I, de la Ley General de Salud.</p>
--	---

LAL